



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-029-2016-00245-02 (expediente digital)  
Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Wilson Hernando Bulla Godoy  
Demandadas: Nación-Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional  
Asunto: Resuelve recurso de queja

## 1. ASUNTO

Procede la sala unitaria a pronunciarse frente al recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto proferido en la audiencia inicial el tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud del cual rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión de ese despacho de decretar las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada.

## 2. ANTECEDENTES<sup>1</sup>

### 2.1 La actuación procesal

**2.1.1** De las documentales allegadas con el recurso se logra establecer que el señor Wilson Hernando Bulla Godoy a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la Nación –Ministerio de Defensa Nacional, en adelante MDN, Ejército Nacional, en adelante EN, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la OAP 1120 de 18 de febrero de 2016, por medio de la cual fue retirado del servicio por disminución de la capacidad laboral.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, requirió:

**2.1.2** La reincorporación al servicio al servicio activo a un cargo de igual o superior jerarquía, y el reconocimiento y pago de todos los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde el 18 de febrero de 2016 hasta la reincorporación efectiva a servicio. Así como, la declaración de que no ha existido solución de continuidad, y el pago de las costas y agencias en derecho.

**2.1.3** En escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada solicitó el decreto de unas pruebas testimoniales, con el objeto de demostrar las razones por las cuales se estableció la disminución de la capacidad psicofísica del demandante en

---

<sup>1</sup> Documento No. 2 expediente digital Samai.

el 19 %, y se concluyó que su incapacidad es permanente, por lo que no es apto para continuar laborando, y se sugirió la no reubicación laboral.

**2.1.4** El despacho de instancia, a través de auto proferido en la audiencia inicial el tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021), decidió decretar las pruebas testimoniales solicitadas, y fijó como fecha para su práctica el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**2.1.5** La anterior decisión fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte del apoderado de la parte actora.

**2.1.6** En la misma audiencia, el juez de instancia resolvió no reponer la decisión por lo que mantuvo el decreto de la prueba testimonial, así mismo, rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto.

## **2.2 La providencia objeto de queja**

Por medio de auto proferido en audiencia inicial del tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021), el juez de instancia rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la decisión de decretar las pruebas testimoniales solicitadas por la demandada, al considerar que no es procedente conforme a lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

## **2.3 La queja de la parte actora**

El proveído anterior fue objeto del recurso de queja. Para sustentarlo, la parte actora manifestó que no encuentra pertinencia, conducencia y utilidad en la prueba testimonial decretada, por cuanto la discapacidad y la lesión mental ya se estableció con las actas de la junta médica y del tribunal médico, en esa medida, considera que la parte demandada no fue clara en establecer cuál es el objeto de la prueba testimonial solicitada, aunado a ello, manifestó que no es necesario que existan dos pruebas para probar el mismo hecho dentro del expediente.

# **3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA UNITARIA**

## **3.1 Competencia**

En primer término, se verifica que aun cuando la demanda fue interpuesta en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la decisión recurrida y la interposición del recurso se adelantaron en vigencia de la nueva legislación, en ese sentido ante el tránsito legislativo debe darse aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, y se tramitará de acuerdo a lo normado bajo este último estatuto procesal.

Por tanto, es competente esta corporación en sala unitaria, para resolver el presente recurso de queja, tal como lo establecen los artículos 20 y 65 de la Ley 2080 de 2021.

## **3.2 Problema jurídico**

Conforme a los argumentos del recurso de queja, corresponde determinar si, ¿hay lugar o no a estimar bien denegado el recurso de apelación presentado contra el auto de tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021), en cuanto decretó la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, o si por el contrario, le asiste razón al recurrente?

### **3.3 Tesis que resuelven la cuestión jurídica**

#### **3.3.1 Tesis del juez de instancia**

Considera que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora frente a la decisión de decretar las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada, es improcedente a la luz de lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

#### **3.3.2 Tesis de la parte recurrente**

Señala que no comparte la decisión adoptada por el despacho de primera instancia, en la medida que no encuentra pertinencia, conducencia y utilidad en la prueba testimonial decretada, por cuanto la discapacidad y lesión mental ya se establecieron con las actas de la junta médica y del tribunal médico, en esa medida, considera que la parte demandada no fue clara en establecer cuál es el objeto de la prueba testimonial solicitada, aunado a ello, manifestó que no es necesario que existan dos pruebas para probar el mismo hecho dentro del expediente.

#### **3.3.3 Tesis de la sala**

La sala unitaria declarará bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido en la audiencia inicial del tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se decretaron las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada, teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080, no estableció entre las providencias susceptibles de apelación el auto que decreta pruebas, pues únicamente es apelable el auto que deniega el decreto o la práctica de pruebas.

## **4. DEL RECURSO DE QUEJA**

El recurso de queja es un medio ordinario de impugnación que permite al superior conocer y decidir si el recurso de apelación o los extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia fueron mal denegados por el juez de instancia, o si el de apelación fue rechazado, se declaró desierto o se concedió en un efecto diferente al que corresponde, así lo establece el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021.

Por su parte, el Consejo de Estado en providencia de 16 de abril de 2021 realizó las siguientes precisiones respecto del recurso de queja:

“Pues bien, ha de aclararse que la decisión que permite la interposición del recurso de queja en realidad no es la denegatoria del recurso sino la denegatoria de la concesión, por cuanto el primero supone un pronunciamiento de fondo con todo el alcance y connotaciones que ello conlleva procesalmente. Lo que provee el juez de la queja es o la procedencia del recurso de apelación o extraordinarios, o la corrección de su efecto, en el caso de la apelación.

Tal consideración encuentra soporte en el propósito del recurso de queja y es que si el superior, estima que fue indebida la “denegación” – léase la no concesión – o se erró en el efecto en que debió concederse la apelación, procede a admitir el recurso y/o a determinar el efecto y

comunica su decisión al inferior. Y en un aspecto histórico, pues no en vano por años se le nominó “recurso de hecho” para diferenciarlo de la decisión de “derecho” que implicaba abordar el fondo de lo recurrido. Lo cierto es que el juez de la queja limita su análisis al estudio de si el recurso no concedido (apelación o extraordinarios) era procedente o no, a partir de: (i) la oportunidad para recurrir; (ii) la legitimación del recurrente; (iii) los requisitos legales como la carga de sustentar ante el inferior, en el caso de la apelación y; (iv) verificar el efecto en que se concedió la apelación frente al que le corresponde por ley procesal. Así las cosas, luego de esa decisión de estimar mal denegado en su concesión es que el superior solicita al a quo la remisión de las piezas procesales requeridas para decidir el recurso subyacente a la queja y analizar la materia de fondo. Si considera bien denegado del recurso, entonces, devuelve a la primera instancia la actuación para que la integre al expediente de la causa”<sup>2</sup>.

Seguidamente, para su trámite e interposición, la norma señaló que se realizaría conforme a las disposiciones dispuestas para tal fin en el Código General del Proceso, el cual preceptúa:

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

En este orden, el despacho advierte que la parte actora interpuso el recurso de queja contra el auto de tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021), que resolvió rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión que decretó las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada.

Por tanto, según lo dispuesto mediante auto de tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferido por el juzgado de primera instancia, este asunto fue remitido a esta corporación en observancia del trámite previsto en las normas procesales anteriormente citadas.

## 5. CASO CONCRETO

---

<sup>2</sup> C.E. Sec. Quinta, Auto. 2019-00536-02, abr. 16/2021. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Para decidir el recurso de queja que ocupa la atención del despacho, se debe analizar si el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la decisión de decretar las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada, es procedente a la luz de las normas que rigen la actuación.

En este punto, es preciso traer a colación el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, que se ocupa de regular las providencias que son susceptibles del recurso de apelación, y con ese fin establece:

“**ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (...).”

En concordancia con lo anterior, se advierte que la única providencia que es objeto de apelación en relación con las pruebas es la que deniega el decreto o práctica de las mismas, más no la que accede a su decreto y práctica, luego entonces, como la providencia que recurre el apoderado de la parte actora es aquella a través de la cual el despacho de instancia decretó las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada, el recurso de apelación deviene improcedente, por tanto, se considera que fue bien denegado.

## 7. CONCLUSIONES

Se declarará bien denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto emitido en audiencia inicial del tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021), a través del cual el despacho de instancia decretó las pruebas testimoniales solicitadas por la entidad demandada.

Todo lo anterior, atendiendo a lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que establece que el único auto susceptible de apelación, en relación con las solicitudes probatorias, es el que las deniega o no dispone la práctica de las mismas.

## 8. DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, la sala unitaria,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTÍMASE BIEN DENEGADO** la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto proferido el tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que decretó las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá la devolución de las copias del expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones en el sistema de gestión denominado SAMAI.

### **NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.